



Riohacha D.T.C., 03 de Julio de 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NAFER JOSÉ ÁLVAREZ ZAPA
RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2020-00020-00

AUTO

Al revisar la demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía presentada por la apoderada judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del endoso en procuración hecho por el señor MAURICIO GIRALDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.622.268, actuando en calidad apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A, asignación hecha por MAURICIO BOTERO WOLFF, vicepresidente de la entidad financiera, mediante escritura pública número 58, para que iniciara el presente proceso como endosante de los títulos que se pretenden ejecutar contra NAFER JOSÉ ÁLVAREZ ZAPA identificado con número de cédula de ciudadanía 78.380.421, preliminarmente observa este despacho que:

La demanda presentada será inadmitida con fundamento en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, toda vez que cuando se pretende hacer exigible la totalidad de una obligación pactada a plazo, haciendo uso de clausula aceleratoria, es menester que el demandante consigne la fecha desde la cual hace uso de ella, no la fecha de la mora, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, dicho esto se advierte que si bien en el hecho 11 y 16 se hace referencia a las mencionadas clausulas, sobre la fecha desde la cual se hace uso, nada se dijo, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que de manera expresa, no señalando la norma para sus efectos, indique desde que fecha hace uso de la plurimensionada cláusula respecto de los pagarés 5260092731 y 5260092732.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia del requisito propio de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá por adolecer del requisito mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 51.721.919 y tarjeta profesional N° 52.239 del C. S. de J, como endosataria en procuración de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza